

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez pasa a su Despacho informándole que el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD concedió el recurso de apelación interpuesto por el demandante en el proceso de la referencia. Entra para o de su cargo. SIRVASE A PROVEER.

Soledad, 16 de junio de 2020

LA SECRETARIA,

MARIA FERNANDA REYES RODRIGUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SOLEDAD. DIECISEIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)

ANTECEDENTES

El 07 de marzo de 2016, el profesional del derecho JAIME ANDRES ORLANDO CANO en calidad de apoderado judicial de la parte demandante BANCO DE BOGOTA Representada Legalmente por el señor LUID CARLOS MORENO PINEDO interpone demanda EJECUTIVA en contra del señor PEDRO PABLO CORREA ORTIZ, la cual correspondió por reparto al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD.

Mediante auto de fecha 15 de marzo de 2016, se libró mandamiento de pago en contra del señor PEDRO PABLO CORREA ORTIZ, ordenándose además al demandante notificar el mencionado proveído de conformidad a lo dispuesto en el artículo 292 y SS del Código General del proceso.

Seguidamente, en auto de fecha 13 de julio de 2016 notificado por estado No. 119 del 14 de julio de la misma anualidad, se ordenó emplazar al demandado PEDRO PABLO CORREA ORTIZ, esto teniendo en cuenta que la parte demandante en memorial anterior expreso desconocer la dirección de notificación de ejecutado previo a surtir sin éxito la citación para notificación personal y aviso.

Como consecuencia de lo anterior, en proveído del 31 de octubre de 2016 se nombró CURADOR AD-LITEM al profesional del derecho LEODAN DE JESUS MORRON DE LA ROSA quien se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago el día 04 de noviembre de 2016 como se puede observar a folio 21 respaldo del expediente bajo estudio.

El Dr. LEODAN DE JESUS MORRON DE LA ROSA en calidad de curador ad-litem y estando dentro del término oportuno, contestó la demanda sin proponer excepciones, por lo que mediante auto de fecha 30 de noviembre de 2016 notificado por estado No. 207 del 6 de diciembre de la misma anualidad se ordenó seguir adelante la ejecución contra el señor PEDRO PABLO CORREA ORTIZ y a favor del BANCO DE BOGOTA.

Fijada la liquidación de costas por parte de la secretaría del Despacho, mediante auto calendado 11 de agosto de 2017, fue aprobada.

Seguidamente en escrito adiado al Juzgado Segundo Civil Municipal de Soledad el día 9 de octubre de 2019, el profesional del derecho JAIME ORLANDO CANO en calidad de apoderado judicial del demandante, solicitó se reliquidará el crédito y se le actualizar los oficios de embargo sobre las medidas cautelares decretadas, solicitud que fue resuelta mediante auto de fecha 10 de octubre de 2019, en donde no solo no se accedió a la pedido sino que además se ordenó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

De acuerdo con la decisión anterior la parte ejecutante a través de su apoderado judicial presenta oportunamente recurso de reposición en subsidio de apelación. En proveído del 11 de octubre de 2019 no se repone la decisión tomada y es concedido en su lugar la apelación interpuesta, correspondiente por reparto a esta Agencia Judicial.

Procede este Despacho a resolver el caso concreto, previo a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial este despacho se dispone a resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante BANCO DE BOGOTA en uso de las facultades otorgada, mediante poder especial, contra el auto de fecha 10 de octubre de 2019, notificado por estado No. 174 del 11 de octubre de la misma anualidad el cual resolvió no acceder a la solicitud de reliquidación de crédito y actualización de oficios de desembargo, y decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

EL recurso de apelación se encuentra contemplado en el Artículo 320 del C.G.P. el cual manifiesta en su tenor:

“ART 320 CGP. FINES DE LA APELACIÓN. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71.”

La parte apelante, manifiesta su inconformidad, contra el auto de 10 de octubre de 2019, el cual resolvió no acceder a la solicitud de reliquidación

de crédito y actualización de oficios de desembrago, y decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, manifestando lo siguiente:

- Que el Despacho de Origen sustenta su decisión en que el proceso se encuentra inactivo, resolviendo no tener en cuenta el memorial radicado en fecha 09 de octubre de 2019 donde solicita la reliquidación del crédito, como la actualización de los oficios de embargo, toda vez que dentro del expediente no se observa respuesta a los mismos.
- Que se decreta un desistimiento tácito estando pendiente una solicitud por resolver dentro del proceso, antes de haber sido decretada dicha terminación, actuación que irrumpe el término y activa nuevamente el proceso demostrado el interés de la parte demandante en el mismo.
- Que, atendiendo a la interpretación teológica de la norma, es claro que se castiga en abandono total o parcial del proceso y como se observa en las actuaciones adelantadas por su parte, no existe abandono de ninguna naturaleza.
- Que en aras de conservar el derecho de acción y de prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal o formal se recurre el auto bajo estudio.

La figura del desistimiento tácito tiene la finalidad de multar a las partes por incumplir con las cargas que la ley les exige, si no realizan los actos procesales necesarios que eviten que el proceso este inactivo en el despacho del juez. La terminación del proceso es el castigo que reciben las partes que no ejecutan el deber de impulsar el proceso en cualquiera de sus etapas; el mismo se encuentra contemplado en el artículo 317 del Código General del Proceso, el cual manifiesta en su tenor:

“ART 317 CGP. - El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1.- cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos; el juez, le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.

[...]

2.- Cuando el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o se realiza ninguna actuación durante el pazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por

desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.
En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a). Para el computo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.

b). Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

c). Cualquier petición de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.

d). Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

e. La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo.

[...]"

Habiendo analizado el artículo en cuestión, se observa en el proceso bajo estudio que la última actuación realizada por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD antes del decreto de la terminación del proceso por desistimiento tácito data del 11 de agosto de 2017, sin observarse ninguna otra actuación por parte del Juzgado, ni mucho menos solicitud por parte del ejecutante por lo que el término para decretar el desistimiento tácito, según lo preceptuado en la norma y teniendo en cuenta que nos encontramos frente a un proceso que tiene auto que ordena seguir adelante la ejecución (folio 44) es de dos (2) años, periodo que comprende desde el 12 de agosto de 2017 hasta el 12 de agosto de 2019, sin que dentro del mismo se observara petición alguna que suspendiera los dos (2) años previstos para decretar el desistimiento tácito tal como lo expresa el artículo 317 del CGP.

Ahora, en gracia de discusión, se observa que en escrito de fecha 9 de octubre de 2019, la parte demandante presentó escrito donde solicita reliquidación del crédito y actualización de oficios de embargo, memorial con el que además pretende interrumpir el término de dos (2) del que habla el artículo 317 del CGP, tal como lo manifiesta en su escrito de sustanciación de recurso de reposición en subsidio de apelación, no obstante a lo anterior, es claro que al momento de presentar tal escrito se encontraba más que vencido en termino referenciado en líneas anteriores por lo que resulta imposible interrumpir un tiempo que ya se encuentra más que cumplido, aún cuando no se hubiere decretado el desistimiento tácito por parte del Juzgado de Origen antes del recibimiento del memorial al que se hace

alusión, lo anterior teniendo en cuenta lo contemplado en el artículo 117 del CGP, el cual manifiesta en su tenor:

“ART 117 DEL CGP Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento”

Lo anterior, solo confirma que de ninguna manera puede interrumpirse con el memorial presentado el 09 de octubre de 2019 un término que se encontraba vencido desde el 12 de agosto de 2019, por lo que se concluye procedente haber decretado el desistimiento tácito.

Por todo lo esbozado encuentra esta Agencia Judicial razones suficientes para CONFIRMAR en todas sus partes el auto recurrido, decretándolo de tal manera en la parte resolutive de este proveído.

Finalmente, conforme a lo dispuesto en el artículo 365 del CGP, se condena en costas al recurrente.

“ART 365 CGP. CONDENA, LIQUIDACION Y COBRO. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costa se sujetara a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, suplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos previstos en este código,

[...]

3. En l providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenara al recurrente en las costas de la segunda.

[...]”

RADICADO: 2020-00029-01
RAD ORG. 2016-000240-00
PROVIENE. JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: PEDRO PABLO CORREA ORTIZ

RADICADO: 2020-00029-01
RAD ORG. 2016-000240-00
PROVIENE. JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: PEDRO PABLO CORREA ORTIZ

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

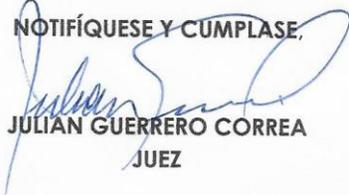
PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 10 de octubre de 2019, notificado por estado No. 174 del 11 de octubre de la misma anualidad el cual resolvió no acceder a la solicitud de reliquidación de crédito y actualización de oficios de desembrago, y decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, proferido por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, envíese al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría háganse las anotaciones y remisiones del caso.

CUARTO: Condénese en costas y fijese la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS ML (\$600.000), a cargo de la parte recurrente, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 365 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

MFRR